

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME**

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ISRAEL SÁNCHEZ MORENO  
CONTRA CONVIDA E.P.S.'S, LA SECRETARÍA DE SALUD DEL  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE  
BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ.**

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00001-00

Quetame, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Israel Sánchez Moreno contra Convida E.P.S.'S, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José

**ANTECEDENTES**

1. Israel Sánchez Moreno interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
2. En cuanto a los hechos señala que, es un adulto mayor de 64 años de edad, afiliado a la E.P.S. Convida en el régimen subsidiado y que desde enero de 2021 empezó a sufrir fuertes dolores abdominales y náuseas, siéndole diagnosticado el 18 de junio de 2021, adenocarcinoma gástrico - cáncer estomacal, debido a un tumor maligno que presenta en el estómago; asimismo, refiere que padece diabetes mellitus e hipertensión arterial.

Indica que el pasado 29 de julio en consulta médica en la I.P.S. Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, le ordenaron el procedimiento de gastrectomía total vía laparoscopia y, que el 2 de agosto de 2021 la E.P.S. Convida lo autorizó en la misma I.P.S., por lo que, en el mes de agosto radicó los documentos a efectos de que le fuera programada la cirugía, no obstante, manifiesta que a la fecha no ha sido posible su realización debido a que la I.P.S. le informó que no tiene convenio vigente con la E.P.S.'S Convida.

Por ende, señala que solicitó a Convida E.P.S.'S que cambiara la autorización a una I.P.S. diferente que le brindara la atención y procedimientos médicos requeridos con urgencia; sin embargo, la E.P.S.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Israel Sánchez Moreno*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00001-00*

le informó que no tiene convenio vigente con una I.P.S. idónea que le pueda prestar el servicio por lo que debe esperar, por lo tanto, advierte que desde el pasado 29 de junio de 2021, fecha en la que le ordenaron el procedimiento médico gastrectomía total vía laparoscopia, han transcurrido más de cinco meses sin recibir la atención médica requerida para tratar el cáncer sufrido, lo cual, expone su vida.

Por lo anterior, considera que es clara la tardanza y dilación injustificada de la E.P.S. Convida y la Sociedad de cirugía de Bogotá Hospital San José en brindarle la atención médica que requiere pese a que es un sujeto de especial protección constitucional y aún más, dado que, se encuentra padeciendo una enfermedad como lo es cáncer que lo ha llevado a soportar infinidad de dolores fuertes, náuseas, pérdida de apetito, pérdida de peso, no poder dormir y perder su tranquilidad.

Finalmente, indica que ve su salud afectada por trámites administrativos y financieros que únicamente le competen a la E.P.S. e I.P.S. y; manifiesta que debido a su edad y la enfermedad padecida se encuentra desempleado y no recibe ningún tipo de ingreso económico externo que le permita acceder a los servicios de salud por su cuenta con el fin de salvaguardar sus derechos, quedando absolutamente desprotegido y vulnerable ante la precaria atención de Convida, así que señala que no tiene otro mecanismo que sea idóneo y le garantice una correcta atención en salud que proteja sus derechos de forma inmediata.

3. Con todo, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, igualdad y seguridad social; ordenar a Convida E.P.S.'S la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca que garanticen el procedimiento de gastrectomía total vía laparoscopia, incluyendo materiales e insumos inherentes al procedimiento y; por último, ordenar a las accionadas que en lo sucesivo le garanticen de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud conforme a los servicios médicos que requiera, con el fin de brindarle una atención especial en virtud de su edad y padecimiento médico sufrido, es decir, cáncer.
4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar a Convida E.P.S.'S, al Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y a la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, con el fin de que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción, los cuales contestaron en los siguientes términos:
  - o La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca indicó que el usuario Israel Sánchez Moreno, se encuentra en la base de ADRES-BDUA y en el comprobador de derechos de la Secretaría de Salud como afiliado al régimen subsidiado de la E.P.S. Convida del municipio de Quetame, Cundinamarca. Refiere que se trata de un paciente que padece adenocarcinoma gástrico, diabetes e hipertensión y cuya atención medica integral, suministro de exámenes, diagnósticos,

*Acción de Tutela*

*Promovida por: Israel Sánchez Moreno*

*Contra: Convida E.P.S. y otras*

*Radicado No. 255944089001-2022-00001-00*

procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con las patologías base que la aqueja, está a cargo de la E.P.S.'S Convida, que es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta la resolución 2292 de 2021 y sus anexos.

Por lo anterior, solicita no se le impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es Convida E.P.S. a quien le corresponde la atención integral del usuario.

- Convida E.P.S.'S indicó que, en lo referente a los servicios médicos, ha venido tramitando las órdenes médicas aportadas, sin embargo y dada la patología padecida por el usuario, direccionaron la atención del mismo a la I.P.S. ONCOLIFE, bajo la modalidad de pago global prospectivo, donde suministrarán toda la atención que requiere el accionante, sin que necesite autorización de servicios por parte de Convida E.P.S.'S, incluyendo consultas especializadas y exámenes o laboratorios, es así que el 20 de diciembre de 2021, el usuario fue valorado en dicha I.P.S. donde le determinaron su condición médica actual y dieron continuidad al tratamiento médico prescrito, por lo que le programaron consulta con especialista en cirugía gastrointestinal para el 14 de enero de 2022 a las 3:00 p.m. con el doctor Jhonny Bustos, situación que según indican confirmaron con la esposa del usuario mediante llamada telefónica realizada el 13 de enero de 2022 al celular No. 3115735462.

Por otro lado, señala que es una entidad aseguradora de los servicios de salud, la cual cumple una función de medios entre los afiliados y los prestadores del servicio médico, por lo que no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, ya que es deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada del servicio, por lo tanto, solicitan instar a la I.P.S. ONCOLIFE para que programe el procedimiento.

Por lo anterior, indica que estamos ante un hecho superado por carencia de objeto y manifiesta que el encargado de cumplir los fallos de tutela es el subgerente técnico de Convida E.P.S.'S conforme lo indica la Resolución 1160 de 2016, cargo asumido por la doctora Molchizu Arango Giraldo; asimismo, solicita declarar improcedente la presente acción por carencia actual del objeto para condenar y en el entendido que la pretensión fue resuelta configurándose un hecho superado y; vincular o instar a la I.P.S. ONCOLIFE para que sin dilaciones programe el procedimiento.

- La Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, indicó que ha valorado al señor Israel Sánchez Moreno, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.283.755, afiliado a Convida E.P.S.'S; refiere que el mismo ha asistido a citas con los especialistas de urgencias, gastroenterología, cirugía general y anestesia, los cuales le entregaron

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Israel Sánchez Moreno*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00001-00*

las ordenes respectivas para el tratamiento de su patología, realizándose la última consulta el 10 de diciembre de 2021 por el servicio de urgencias, indica que no solo suministraron los servicios de salud requeridos sino que emitieron las respectivas órdenes por lo que cumplieron con sus obligaciones legales en la atención dada al accionante, suministrándole servicios de alta calidad, proporcionándole las incapacidades médicas del caso, las recomendaciones de cuidado en casa, entre otros.

Por otro parte, informan que no integran la red prestadora de servicios de Convida E.P.S. por lo tanto la responsable de garantizar la continuidad e integralidad y oportunidad de sus tratamientos médicos es Convida E.P.S., conforme con lo establecido en el Decreto 1011 de 2006, a través de una I.P.S. que efectivamente se encuentre en su red de prestadores de servicios, ya que de remitirse el accionante a una I.P.S. que no haga parte de su red de servicios pone en riesgo la atención integral del paciente.

Por lo anterior, solicita no se le vincule a la presente acción de tutela toda vez que no ha violentado los derechos fundamentales del accionante.

5. Mediante proveído de 17 de enero de 2022, el despacho ordenó requerir a la I.P.S. ONCOLIFE, para que indicara cuales servicios médicos le han prestado al actor y cuales se encuentran agendados o pendientes por cumplir; asimismo, se requirió al accionante con el fin de que informara si la I.P.S. ONFOLIFE le está prestando los servicios médicos relacionados con el diagnóstico de adenocarcinoma gástrico y si ya le habían realizado o programado el procedimiento de gastrectomía total vía laparoscopia.

Frente al particular, el accionante señaló que en efecto desde la presente vigencia 2022 la I.P.S. ONCOLIFE le ha venido prestando los servicios médicos correspondientes al tratamiento de su enfermedad, esto es, adenocarcinoma gástrico por tumor maligno en el estómago; sin embargo, indica que a la fecha no se le ha practicado ni programado el procedimiento de gastrectomía total vía laparoscopia.

Por su parte, la I.P.S. ONCOLIFE, pese a haber sido notificada en debida forma mediante Oficio 0014 de 18 de enero de 2022, remitido al correo electrónico [atencionalusuario@oncolife.com.co](mailto:atencionalusuario@oncolife.com.co) y haberse generado por parte de Outlook confirmación de entrega de manera automática, la requerida guardó silencio.

6. Mediante escrito allegado por parte de la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, se puso en conocimiento del despacho que dicha entidad mediante la Oficina Asesora Jurídica remitió el 18 de febrero de 2022, el Oficio SDAS 0002/2022 al doctor Elgar Mauricio Carreña Blanco Gerente de la Unidad Médica Oncológica ONCOLIFE I.P.S.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Israel Sánchez Moreno*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00001-00*

S.A.S. comunicándole que diera cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice el señor Israel Sánchez Moreno considera que la E.P.S.'S Convida, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José están vulnerando sus derechos fundamentales, debido a que, desde el mes de julio del año 2021, el médico tratante del Hospital de San José le ordenó la realización del procedimiento gastrectomía total vía laparoscopia, para tratar el adenocarcinoma gástrico que padece, sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción no le habían realizado el procedimiento debido a que la I.P.S. le había informado que no contaba con convenio vigente con la E.P.S. y, pese a que había solicitado el cambio de I.P.S., Convida no había accedido a su petición.

Frente al particular la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que la atención médica integral le corresponde a Convida E.P.S.'S, conforme lo estipulado en la Resolución 2292 de 2021 para los servicios del Plan de Beneficios en salud; por ende, solicita se le desvincule de la presente acción.

Por su parte, Convida E.P.S.'S adujo que direccionó la prestación de servicios de salud a la I.P.S. ONCOLIFE, entidad que atendió al accionante el 20 de diciembre de 2021 y que le programó consulta con especialista en cirugía gastrointestinal para el 14 de enero de 2022 a las 3:00 p.m.; además, señaló que el usuario está siendo atendido bajo la modalidad de pago global prospectivo, por lo que no necesita autorizaciones para que se le realicen laboratorios ni consultas o

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Israel Sánchez Moreno*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00001-00*

tratamientos especializados, por lo que, solicitó vincular a la I.P.S. a efectos de que programe el procedimiento requerido por el accionante.

Por último, la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José indicó que ha atendido al usuario en diferentes oportunidades en las especialidades de urgencias, gastroenterología, cirugía general y anestesia, pero que a la fecha no tiene contrato vigente con Convida E.P.S.'S.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. El señor Israel Sánchez Moreno interpone acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, vida, igualdad y seguridad social por parte de Convida E.P.S.'S, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Israel Sánchez Moreno está facultado para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, Convida E.P.S.'S, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, son las entidades encargadas de la prestación de los servicios al usuario, la E.P.S., dado que es en esta donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiado; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y; la I.P.S. porque es la entidad donde se autorizó por parte de la E.P.S. la realización del procedimiento médico requerido por el usuario para la fecha de interposición de la acción de tutela.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno<sup>1</sup>, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción<sup>2</sup>. Al respecto, el accionante cumplió a cabalidad con este requisito ya que, el procedimiento médico fue ordenado el 29 de julio de 2021 y posteriormente autorizado el 2 de agosto del mismo año en el Hospital San José, por lo que han transcurrido cinco meses desde que se está presentando la posible vulneración sin que la misma haya sido superada, dado que el usuario no ha podido acceder al servicio médico de gastrectomía total vía laparoscopia.

---

<sup>1</sup> Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

<sup>2</sup> La sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

*Acción de Tutela*

*Promovida por: Israel Sánchez Moreno*

*Contra: Convida E.P.S. y otras*

*Radicado No. 255944089001-2022-00001-00*

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud del accionante, quien es un sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad y quien requiere de manera urgente le sea atendida su patología de adenocarcinoma gástrico, ya que al tratarse de una enfermedad de tal calibre se hace necesario que se le brinde una atención de manera urgente, sin tener que esperar a que se desarrollen otras actividades administrativas o judiciales.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor Israel Sánchez Moreno quien tiene 64 años de edad y se encuentra en una situación de salud que lo hace más vulnerable respecto de los demás, ya que debido al diagnóstico de adenocarcinoma gástrico, diabetes mellitus e hipertensión arterial, necesita que le sean atendidas de manera inmediata sus patologías, pues la primera de estas le causa fuertes dolores abdominales, náuseas, pérdida de apetito y de peso y, dificultades para dormir.

Frente al particular, es pertinente acotar que la Ley 100 de 1993 señala que la seguridad social en Colombia se rige por el principio de atención integral; por esto, las personas que se encuentran afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir servicios asistenciales adecuados, que además incluyen la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que quiere decir que es obligación de las Empresas Promotoras de Salud proporcionar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

De otra parte, en lo que se refiere al tratamiento integral que deben recibir los pacientes, la Corte Constitucional ha estudiado el tema respecto de dos hipótesis, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y,

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Israel Sánchez Moreno*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00001-00*

la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas (T- 531/09); sin embargo, es la segunda de la hipótesis la que ha tenido mayor trascendencia como quiera que es una obligación del Estado y de las entidades prestadoras de los servicios de salud garantizar y autorizar de forma eficiente la totalidad de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su enfermedad, y que sean considerados como necesarios por el médico tratante, es por ello que la acción de tutela se convierte en el medio con el cual cuentan los sujetos para garantizar la atención en conjunto de las prestaciones requeridas que se relacionan con las afecciones en su salud.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, una vez revisadas las documentales allegadas al plenario advierte el despacho que, efectivamente el accionante, señor Israel Sánchez Moreno se encuentra afiliado a la E.P.S.'S Convida en el régimen subsidiado y, que su I.P.S. primaria es el Hospital San Rafael de Cáqueza, tal y como lo acredita el Certificado de Afiliación, expedido el 4 de julio de 2021 por Convida E.P.S.'S (folio 14); asimismo, en la historia clínica del Hospital San Rafael de Cáqueza figura como diagnóstico principal: diabetes mellitus e hipertensión arterial (folio 18 y 18 vto.); y en la historia clínica de la Sociedad de Cirugía de Bogotá quedó anotado que el usuario Israel Sánchez acudía a cita de oncología debido a que presentaba adenocarcinoma gástrico a consecuencia de un tumor maligno en el estómago, el cual, le generaba pérdida de peso y dolor epigástrico de moderado a severo (folio 13 y 13 vto.); por lo que en consulta médica con el profesional en gastroenterología se determinó la necesidad de iniciar citas con cirugía general y hacer un seguimiento por parte del especialista en oncología, es así que, el 18 de junio de 2021, le fueron ordenadas las consultas de control de: cirugía general, cirugía gastrointestinal, gastroenterología y, oncología (folio 11 a 12) y, que posterior a ello, el 29 de julio de 2021 le ordenaron: gastrectomía total vía laparoscópica y consulta de primera vez por Especialista en anestesiología (folios 7 vto. Y 8 vto.), procedimientos autorizados por Convida E.P.S.'S en la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, bajo las Autorizaciones de Servicios Nros. 1100106039434 y 1100106039450, respectivamente, visibles a folios 7 y 8.

Por su parte, Convida E.P.S.'S indicó al despacho que direccionó la atención del usuario a la I.P.S. ONCOLIFE bajo la modalidad de pago global prospectivo, por lo que no necesita autorización para que le realicen consultas especializadas, tratamientos especializados y laboratorios o exámenes; además, indicó que el accionante fue valorado el 20 de diciembre de 2021 en las instalaciones de la I.P.S. e informó que tenía programada una cita de consulta con especialista en cirugía gastrointestinal el 14 de enero de 2022 a las 3:00 p.m. con el doctor Jhonny Bustos; como prueba de su dicho allegó la historia clínica registrada en la Unidad Médica Oncolife I.P.S. S.A.S. en la cual figura que el accionante tiene diagnosticado adenocarcinoma de tipo intestinal moderado y mal diferenciado, infiltrante y ulcerado (folio 28), por lo que le fueron ordenados los procedimientos de: consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología, consulta de primera vez por especialista en cirugía gastrointestinal,

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Israel Sánchez Moreno*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00001-00*

ecocardiograma transtorácico y, exámenes de laboratorio (folio 28 vto.), asimismo, remitió pantallazo de un correo electrónico que le fue enviado por parte de la I.P.S. ONCOLIFE en el que le confirma la asignación de consulta de primera vez por especialista en cirugía gastrointestinal para el viernes 14 de enero a las 3:00 p.m.

Ahora bien, analizadas las documentales allegadas al plenario y el escrito remitido por parte del accionante, frente al requerimiento efectuado por el despacho el pasado 17 de enero de 2022, mediante el cual indica que la I.P.S. ONCOLIFE ha venido prestándole los servicios médicos que requiere frente al diagnóstico de adenocarcinoma gástrico por tumor maligno en el estómago pero que no le ha realizado el procedimiento de gastrectomía total vía laparoscopia, es de advertir por parte de la suscrita que al haberse trasladado la atención del usuario de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José a la I.P.S. ONCOLIFE, el nuevo médico tratante debe realizar su propio diagnóstico e implementar el plan a seguir para el tratamiento de la patología, el cual, puede ser igual al ya ordenado en el Hospital de San José o uno totalmente diferente, según lo que su leal saber y entender le indiquen, es por ello que el despacho no puede de manera ligera ordenar se realice el procedimiento de gastrectomía total vía laparoscopia, sin que previamente el médico tratante de la I.P.S. ONCOLIFE, lo haya ordenado.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los profesionales de la salud deben conocer al paciente, sus patologías, su estado clínico y sus circunstancias particulares, para determinar el plan de manejo a seguir, cumpliendo así con el derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud y no arriesgando la vida de los usuarios, pues como lo definió la Corte Constitucional, este derecho es *"(...) la garantía que tiene el paciente de "exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine 'las prescripciones más adecuadas' que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado"* (Sentencia T 036 de 2017), criterios médicos que pueden diferir los unos de los otros, pero que en todo caso van en busca de la prescripción más adecuada para tratar el padecimiento del actor.

Asimismo, el despacho no puede dejar desprotegido al accionante de que si el plan de manejo ordenado por el especialista de la I.P.S. ONCOLIFE, es diferente al que previamente se había indicado en el Hospital San José, no cuente éste con las autorizaciones requeridas de manera inmediata, pues el accionante tal y como lo indica en los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, necesita le sea brindado un tratamiento para sobrellevar el padecimiento de adenocarcinoma gástrico, pues estamos ante una enfermedad a la que no se le pueden dar espera sino que necesita ser tratada de manera urgente y prioritaria, ya que no está en riesgo sólo su salud sino que también la vida del usuario, pues es de advertir que el mismo accionante relata cómo este padecimiento le ha generado fuertes dolores, lo ha hecho perder el apetito y el peso y, no le ha permitido dormir ni tener tranquilidad; por lo anterior y en aras de que se le siga

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Israel Sánchez Moreno*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00001-00*

garantizando el servicio de salud al accionante se ordenará a Convida E.P.S.'S brindar el tratamiento integral requerido al señor Israel Sánchez Moreno para tratar el tumor maligno que le afecta sus condiciones de salud y de ser el caso, en que el médico tratante ordene el procedimiento de gastrectomía total vía laparoscopia que el mismo sea realizado al accionante de manera prioritaria.

En línea con lo anteriormente expuesto, es de resaltar que la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

*“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>3</sup>.*

*Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona<sup>4</sup>.*

*Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias<sup>5</sup>. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”<sup>6</sup>.*

*Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.*

En concordancia con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar al señor Israel Sánchez Moreno una atención médica integral por cuanto, es evidente, como se dejó anotado en líneas atrás, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, pues el usuario ha tratado desde el mes de julio de 2021, de tener acceso a un tratamiento contra la enfermedad que deteriora sus condiciones de salud, esto es, adenocarcinoma gástrico; sin embargo, una vez el médico tratante determinó que la mejor opción era realizar una gastrectomía total vía laparoscopia, el usuario dejó de ser atendido debido a la falta de convenio entre Convida E.P.S.'S y el Hospital de San José, lo que puso en grave peligro sus condiciones de salud y vida y, pese a que actualmente

<sup>3</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencia T-727 de 2011.

<sup>5</sup> Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-539 de 2009.

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Israel Sánchez Moreno*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00001-00*

está siendo atendido en la I.P.S. ONCOLIFE, lo cierto es que el tratamiento a seguir aún no ha sido determinado por los médicos tratantes por lo que de no brindársele una atención médica integral que le permita al usuario acceder a todos los tratamientos, procedimientos, medicamentos y demás exámenes que le sean ordenadas por el nuevo profesional de la salud se estaría poniendo en grave riesgo su estado de salud; además, no se puede pasar por alto que estamos ante una persona que tiene 64 años de edad y, se encuentra en un estado de vulnerabilidad ya que no puede contrarrestar los efectos producidos por el tumor maligno que presenta debido a que no le ha sido determinado un tratamiento a seguir.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a al señor Israel Sánchez Moreno es el relacionado con el padecimiento de adenocarcinoma gástrico, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que permitan lograr la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S.'S Convida se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a la misma patología.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto los servicios ordenados a través de esta acción constitucional, corresponde asumirlos a Convida E.P.S.'S., conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta, igual suerte corre la Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José debido a que no tiene convenio vigente con la E.P.S accionada habiendo sido reemplazado por Oncolife I.P.S.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, seguridad social, vida e igualdad de **Israel Sánchez Moreno** con ocasión de la acción de tutela promovida por éste contra **Convida E.P.S.'S** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** al señor Israel Sánchez Moreno relacionado con el diagnóstico de

*Acción de Tutela*  
*Promovida por: Israel Sánchez Moreno*  
*Contra: Convida E.P.S. y otras*  
*Radicado No. 255944089001-2022-00001-00*

adenocarcinoma gástrico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y a la Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital de San José, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a **CONVIDA E.P.S.'S** para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**SEXTO: DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez